

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 21/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03001 00579	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NORBERTO GUTIERREZ QUIROGA	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora Sandra Cristina Polania Alvarez como apoderada de la entidad demandante Banco de Bogota.	19/07/2023		
41001 2017 40 03001 00735	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIRO GONZALEZ VALBUENA	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Sandra Cristina Polania Alvarez como apoderada de la entidad demandante Banco de Bogota.	19/07/2023		
41001 2018 40 03001 00348	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	JUDITH YAZMINA RODRIGUEZ NIETO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE REMANENTE.	19/07/2023		
41001 2019 40 03001 00105	Ejecutivo Singular	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	EYDER ALEJANDRO SANCHEZ CASTILLO	Auto resuelve sustitución poder Aceptar la sustitucion de poder realizada por la doctora Dairen Melo Muñoz y reconocer personería a la doctora Laura Milena Rocha para actuar como apoderada del demandante.	19/07/2023		
41001 2019 40 03001 00719	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto de Trámite AUTO TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTE.	19/07/2023		
41001 2020 40 03001 00316	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN AMAYA YAGUARA	Auto requiere EN LA DEMANDA PRINCIPAL ADELANTADA POR LA COOPERATIVA COONFIE, DECRETO REQUERIMIENTO AL PAGADOR DEL EJERCICIO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.	19/07/2023		
41001 2021 40 03001 00008	Ejecutivo	JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA	MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA COMISION Y DECRETA MEDIDA DE EMBARGO A ENTIDADES FINANCIERAS.	19/07/2023		
41001 2021 40 03001 00410	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO ANTONIO LOPEZ MONTES	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	19/07/2023		
41001 2021 40 03001 00533	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	VITELIO HERNANDEZ TORRES	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia del poder presentada por las doctoras Camilia Alejandra Salguero y Karer Vanessa Parra como apoderadas del demandante Systemgroup.	19/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03001 00668	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	RICARDO JAIME SANCHEZ CASTRILLON	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia del poder presentadas por las doctoras Camilia Alejandra Salguero y Karer Vanessa Parra como apoderadas de la entidad demandante Systemgroup.	19/07/2023	
41001 2021	40 03001 00699	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO POPULAR S.A	ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO Y OTRA	Auto agrega despacho comisorio AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO	19/07/2023	
41001 2021	40 03001 00729	Ejecutivo	DIEGO FERNANDO FIERRO PANTEVE	EDGAR FABIAN ZULETA AQUITE Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia del poder presentada por e doctor Daniel Enrique Arias como apoderado de demandante.	19/07/2023	
41001 2022	40 03001 00216	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	NARCISO MORALES PASCUAS	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	19/07/2023	
41001 2022	40 03001 00279	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JESUS EDILSON PERDOMO GUERRERO	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia del poder presentada por las doctoras Camilia Alejandra Salguero y Karer Vanessa Parra como apoderadas de la entidad demandante Systemgroup.	19/07/2023	
41001 2022	40 03001 00324	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	ALVARO CORDOBA URAZAN	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	19/07/2023	
41001 2022	40 03001 00466	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	ELA CECILIA OTALORA ACOSTA	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	19/07/2023	
41001 2022	40 03001 00512	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MANOLO FIGUEROA QUINAYAS	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	19/07/2023	
41001 2022	40 03001 00512	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MANOLO FIGUEROA QUINAYAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	19/07/2023	
41001 2022	40 03001 00539	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HAMILTON ALFONSO LOPEZ BEDOYA	Auto requiere AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL.	19/07/2023	
41001 2022	40 03001 00669	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HAROLD MOYA ANDRADE	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	19/07/2023	
41001 2022	40 03001 00692	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA	AMPARO QUINTERO MOTTA	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	19/07/2023	
41001 2022	40 03001 00715	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ADRIAN PERDOMO RAMOS	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR CON LA EJECUCION	19/07/2023	
41001 2022	40 03001 00743	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	GABRIEL JULIO BALTAZAR	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	19/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00827	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	EDUARDO TRUJILLO VARON	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	19/07/2023	
41001 2022	40 03001 00873	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YANETH BARRIOS GARCIA	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	19/07/2023	
41001 2022	40 03001 00890	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	NELSON ANDRES GONZALEZ ORTIZ	Auto resuelve Solicitud AUTO RESUELVE SOLICITUD PROPUESTA POR EL DEMANDADO.	19/07/2023	
41001 2022	40 03001 00891	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAURICIO SANTOS	Auto 468 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00024	Verbal	CONSUELO ORTIZ GRAJALES	MANUEL JURADO JIMENEZ	Auto agrega despacho comisorio AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIC DILIGENCIADO.	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00055	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	REINALDO ESPINOSA REYES	Auto reconoce personería Reconocer personería al doctor Luis Enrique Perdomo Losada como apoderado del demandad Reinaldo Espinosa.	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00073	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DIEGO FERNANDO ZAPATA RIVERA	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00085	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00105	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	AMINTA RIOS CASTILLO	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00186	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CELSO ALEXANDER RUGELES PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00213	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA	ANGELA VIVIANA CADENA LOPEZ	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00227	Verbal	ALDEMAR TORO RODRIGUEZ	NIYIRET SALINAS SALAZAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA, REMITE A LUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA.	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00239	Ejecutivo Singular	CEPS ENGINEERING S.A.S	JHON EDISSON MORA MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00239	Ejecutivo Singular	CEPS ENGINEERING S.A.S	JHON EDISSON MORA MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00282	Ejecutivo Con Garantia Real	FINANZ S.A.S.	JOSE LUIS CHACON FAJARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00331	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	WALDIR CASTRO VARGAS	Auto de Trámite AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00340	Ejecutivo Con Garantía Real	FINANZ S.A.S.	LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ	Auto inadmite demanda	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00341	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANGELA CONSUELO ACHURY FIGUEROA	Auto inadmite demanda	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00348	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS CIVILES CIRCUITO	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00353	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA Y OTRO	Auto inadmite demanda	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00367	Ejecutivo Con Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	JOHN GILBERTO SALGADO ROA	Auto inadmite demanda	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00370	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	NANCY RAMIREZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00371	Abreviado	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JAMES WILSON CUELLAR GALINDEZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00375	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA	OLGA MARIA ARTUNDUAGA Y OTROS	Auto de Trámite ORDENA DEVOLVER LAS DILIGENCIAS AL OPERADOR DE INSOLVENCIAS	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00382	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ADRIANA MILENA MURCIA	Auto inadmite demanda	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00393	Ejecutivo Singular	TECSUM ENERGY SERVICES S.A.S.	SANDRA MILENA ARCHIPIZ DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00394	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIBANK COLPATRIA S.A	ORLANDO GOMEZ BERNAL	Auto rechaza demanda	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ELTON FERNEY FONSECA LAGUNA	Auto inadmite demanda	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00401	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NATALIA BONELO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00401	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NATALIA BONELO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00405	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JULIETH TATIANA RODRIGUEZ PALOMINO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00411	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA	LUIS GABRIEL PUENTES RIVERA	Auto de Trámite AUTO ORDENA REMITIR A OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CASUSAS	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00412	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO	JAIRO SCARPETTA RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CASUSAS	19/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00416	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MAURICIO QUIÑONES CHAUX	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00419	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	AURA MERY LOPEZ ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00419	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	AURA MERY LOPEZ ARIAS	Auto decreta medida cautelar	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00420	Ejecutivo Singular	CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00423	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGEL GONZALEZ GALINDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00423	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGEL GONZALEZ GALINDO	Auto decreta medida cautelar	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00425	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	PAULA ANDREA MENESES GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00425	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	PAULA ANDREA MENESES GARCIA	Auto decreta medida cautelar	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00426	Ejecutivo Singular	RICARDO GOMEZ	LEONIDAS MORA MUÑOZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00429	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA	CESAR AUGUSTO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00429	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA	CESAR AUGUSTO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00432	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	ONEL ALBERTO VANEGAS BARRIOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00433	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	LEIDY CRISTINA VARGAS VELAZQUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00437	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARLIO BECERRA PIMENTEL	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00437	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARLIO BECERRA PIMENTEL	Auto decreta medida cautelar	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00439	Ejecutivo Singular	AMPARO DUCUARA SANTOFIMIO	HERMINSUL VARGAS GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00443	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JONATHAN MAURICIO VARGAS FERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00443	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JONATHAN MAURICIO VARGAS FERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00444	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA	ILBER TOVAR ARDILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00444	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA	ILBER TOVAR ARDILA	Auto niega medidas cautelares	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00452	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	LUIS ARTURO GUTIERREZ ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00452	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	LUIS ARTURO GUTIERREZ ANDRADE	Auto decreta medida cautelar	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00453	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JULIO CESAR ANTOLINEZ MEJIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00454	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS DAVID PERDOMO PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00454	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS DAVID PERDOMO PEÑA	Auto decreta medida cautelar	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00461	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	RONALD CARDOSO SUAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023	
41001 2023	40 03001 00461	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	RONALD CARDOSO SUAZA	Auto decreta medida cautelar	19/07/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/07/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NORBERTO GUTIERREZ QUIROGA
RAD: 41001400300120170057900

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la doctora SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO DE BOGOTA S.A., el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad bancaria para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.171.652 y T.P.53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO DE BOGOTA S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JAIRO GONZALEZ VALBUENA
RAD: 41001400300120170073500

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la doctora SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO DE BOGOTA S.A., el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad bancaria para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

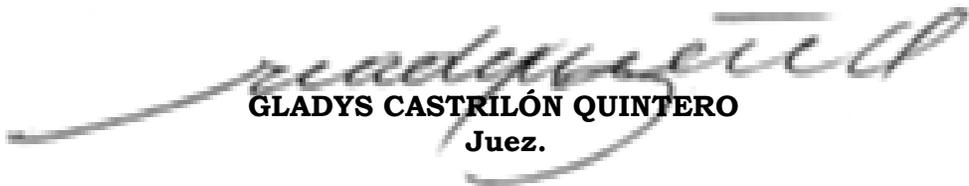
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.171.652 y T.P.53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO DE BOGOTA S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	REINDUSTRIAS S.A.
DEMANDADO	JUDITH YASMINA RODRIGUEZ NIETO
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2018-00348-00

En atención a lo solicitado en escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la entidad demandante y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DEL REMANENTE o de los bienes que llegaren a quedar a la aquí demandada **JUDITH YASMINA RODRIGUEZ NIETO, c.c. No.39.574.831**, dentro del proceso que cursa, en el **Juzgado Tercero Civil Municipal de GIRARDOT, radicado bajo el No. 2017-00334-00.**

2.- LÍBRESE, la respectiva comunicación a dicho despacho judicial, a fin de que tome nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: RICARDO QUINTERO MOSQUERA.
EJECUTADO: EYDER ALEJANDRO SANCHEZ CASTILLO
RADICACIÓN: 41001400300120190010500

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la Doctora DAIREN MELO MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía N.1.075.275.335 y T.P.292.018 del C.S. de la Judicatura manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por la parte demandante a la Abogada LAURA MILENA ROCHA RIVERA, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la Doctora DAIREN MELO MUÑOZ y en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora LAURA MILENA ROCHA RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.075.275.335 y T.P. No.292.018 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del demandante, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	RF INCORE S.A.S.
DEMANDADO	MARITZA DUSSAN PASCUAS
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2019-00719-00

En atención a la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados de propiedad de la aquí demandada, comunicada con oficio No. 319 de fecha 17 del año en curso (2023), emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, con radicado No. **41001-31-03-001-2020-00114-00**, adelantado por HERNÁN CASTRO MÉNDEZ, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo, en cuanto a los bienes de la aquí demandada MARITZA DUSSAN PASCUAS con C.C.55.177.207, siendo la primera que de esta naturaleza se registra en este proceso. Comuníquesele lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados de propiedad de la aquí demandada, comunicada con oficio No. 319 de fecha 17 del año en curso (2023), emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, con radicado No. **41001-31-03-001-2020-00114-00**, adelantado por HERNÁN CASTRO MÉNDEZ, en cuanto a los bienes de la aquí demandada MARITZA DUSSAN PASCUAS con C.C.55.177.207, siendo la primera que de esta naturaleza se registra en este proceso.

SEGUNDO: LÍBRESE, la respectiva comunicación al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA. DEMANDA PRINCIPAL.-
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO	RUDESINDO MOJICA DIAZ Y CRISTIAN AMAYA YAGUARA
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2020-00316-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora al correo institucional, solicitando reducción del porcentaje del embargo al 30% del salario de los demandados y no con el 50%, comunicado mediante oficios Nos. 2431 y 2432 de fecha 4 de noviembre de 2020; y que revisado las actuaciones del proceso, no registra ninguna respuesta por parte de la entidad oficiada EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL de haber tomado nota de la medida, en consecuencia y por ser procedente la petición el Despacho,

R E S U E L V E:

1. REQUERIR al pagador y/o empleador del EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a fin de que dé respuesta a los oficios **Nos. 2431 y 2432** de fecha 4 de noviembre de 2020 expedidos por este juzgado, mediante el cual se le comunicó la medida decretada en contra de los demandados RUDESINDO AMAYA YAGUARA, C.C.1.104.125.277 y CRISTIAN AMAYA YAGUARA, C.C.1.075.218.028, como empleados de esa entidad. **Con la salvedad que el porcentaje de embargo sea hasta un 30%.**

En consecuencia, de lo anterior,

2.- LÍBRENSE a través de la secretaria los oficios respectivos a dicha entidad con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA VARGAS ROJAS
RADICADO: 41001-40-03-001-2021-00008-00

Acreditado como se halla el registro del embargo de la cuota parte (50%) sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-247413** de propiedad de la demandada **MARÍA EUGENIA VARGAS ROJAS**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **EVER RAMOS CLAROS**.

De otro lado, conforme lo solicita el apoderado de la parte actora en escrito que antecede y evidenciado que no se materializó la entrega a las entidades bancarias del Oficio Circular No. 1759 de fecha 09 de septiembre de 2021, en este orden, y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 C.G.P, el Juzgado dispondrá nuevamente decretar la medida cautelar a las entidades financieras solicitadas por el actor.

Atendiendo lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor **EVER RAMOS CLAROS**, a quien se le comunicará la designación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos que en cuentas corrientes y/o ahorros o CDT ´S, posea la demandada MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS C.C. No. 36.179.788 en las siguientes entidades financieras a nivel nacional BANCO OCCIDENTE, ITAÚ, BBVA COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CITIBANK, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, BANCOLOMBIA, POPULAR, PROCREDIT COLOMBIA, W Y BOGOTÁ, siempre y cuando no estén revestidos de inembargabilidad, la medida se limita en la suma de \$80.000.000.oo M/cte., en consecuencia.

QUINTO: OFÍCIESE a través de la secretaria a los Gerentes de las citadas entidades, previniéndolos que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir depósito judicial a órdenes de la cuenta del Juzgado No. 41001-2041-001, y con la observancia de los límites de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JAIRO ANTONIO LOPEZ MONTES
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00410-00

Mediante auto fechado el 10 de agosto de 2021, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **JAIRO ANTONIO LOPEZ MONTES** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JAIRO ANTONIO LOPEZ MONTES** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **JAIRO ANTONIO LOPEZ MONTES** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.700.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas oportunamente por secretaria, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 y numeral 1 del artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: VITELIO HERNANDEZ TORRES
RAD: 41001400300120210053300

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por las doctoras CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y KAREN VANESSA PARRA DIAZ, en cuanto al mandato otorgado por el demandante SISTEMGROUP S.A.S. como apoderadas principal y sustituta, e informan que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Ante lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por las doctoras CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con cedula de ciudadanía N.1.007.135.669 y T.P. 380.866 del C. S. de la Judicatura y KAREN VANESSA PARRA DIAZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.1.030.682.221 y T.P. 368.318 del C.S. de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante SISTEMGROUP S.A.S., indicándoles que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: RICARDO JAIME SANCHEZ CASTRILLON
RAD: 41001400300120210066800

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por las doctoras CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y KAREN VANESSA PARRA DIAZ, en cuanto al mandato otorgado por el demandante SISTEMGROUP S.A.S. como apoderadas principal y sustituta, e informan que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Ante lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por las doctoras CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con cedula de ciudadanía N.1.007.135.669 y T.P. 380.866 del C. S. de la Judicatura y KAREN VANESSA PARRA DIAZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.1.030.682.221 y T.P. 368.318 del C.S. de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante SISTEMGROUP S.A.S., indicándoles que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTÍA REAL**

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

**DEMANDADO: ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO Y
LEIDY FERNANDA QUINTERO VARGAS**

RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2021-00699-00

El despacho comisorio obrante en diligencias, allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, procedente de la Inspección Segunda de Policía En Delegación con Funciones de Espacio Público de ésta ciudad, debidamente diligenciado, agréguese al proceso respectivo, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO FIERRO PANTEVE
DEMANDADO:	EDGAR FABIAN ZULETA AQUITE Y SANDRA MILENA PEREZ ROJAS
RADICACIÓN:	41001400300120210072900

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del Juzgado por el doctor DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.084.576.721 y T.P. 303.466 expedida por el C.S. de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la parte demandada señor DIEGO FERNANDO FIERRO PANTEVE, e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho la aceptará, previniendo al profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado actor DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.084.576.721 y T.P.303.466 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO : NARCISO MORALES PASCUAS
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00216-00

Mediante auto fechado el 18 de abril del año inmediatamente anterior (2022), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SYSTEMGROUP S.A.S**, contra **NARCISO MORALES PASCUAS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **NARCISO MORALES PASCUAS** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, contra **NARCISO MORALES PASCUAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$4.800.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas por secretaria, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 y numeral 1 del artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JESUS EDILSON PERDOMO GUERRERO
RAD: 41001400300120220027900

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por las doctoras CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y KAREN VANESSA PARRA DIAZ, en cuanto al mandato otorgado por el demandante SISTEMGROUP S.A.S. como apoderadas principal y sustituta, e informan que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Ante lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por las doctoras CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con cedula de ciudadanía N.1.007.135.669 y T.P. 380.866 del C. S. de la Judicatura y KAREN VANESSA PARRA DIAZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.1.030.682.221 y T.P. 368.318 del C.S. de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante SISTEMGROUP S.A.S., indicándoles que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO MI BANCO S.A.
DEMANDADO : ALVARO CORDOBA URAZAN
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00324-00

Mediante auto fechado el 18 de mayo del año inmediatamente anterior (2022), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO MI BANCO S.A.**, contra **ALVARO CORDOBA URAZAN** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ALVARO CORDOBA URAZAN** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO MI BANCO S.A.**, contra **ALVARO CORDOBA URAZAN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.250.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas por secretaria, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 y numeral 1 del artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO MI BANCO S.A. – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ELA CECILIA OTALORA ACOSTA
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00466-00

Mediante auto fechado el 8 de agosto del año inmediatamente anterior (2022), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO MI BANCO S.A. – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, contra **ELA CECILIA OTALORA ACOSTA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **CECILIA OTALORA ACOSTA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO MI BANCO S.A. – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.400.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas por secretaria; lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 y numeral 1 del artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MANOLO FIGUEROA QUINAYA
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00512-00

Mediante auto fechado el 22 de agosto del año inmediatamente anterior (2022), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **MANOLO FIGUEROA QUINAYA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **MANOLO FIGUEROA QUINAYA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **MANOLO FIGUEROA QUINAYA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$4.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas por secretaria, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 y numeral 1 del artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANOLO FIGUEROA QUINAYAS
RADICADO: 41001-40-03-001-2022-00512-00

Conforme lo solicita el apoderado de la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 CG., el Juzgado.

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva, de la quinta parte de las sumas de dinero que, por concepto de cualquier contrato, salario y/o honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes, o cuentas pendientes le cause a deber la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DEL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, al demandado, el señor MANOLO FIGUEROA QUINAYAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.232.474.

2. LÍBRESE el oficio a través de la secretaria al pagador y/o gerente de la entidad referida de la medida anterior decretada, con los requisitos y advertencias del caso; al Correo electrónico: notificacionjudicial@cgfm.mil.co y ubicada en Carrera 54 No. 26 - 25 Edificio Fortaleza CAN Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO	HAMILTON ALFONSO LÓPEZ BEDOYA
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2022-00539-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora al correo institucional DEL JUZGADO, en este caso se REQUERIRA por segunda vez al pagador del EJERCITO NACIONAL, a fin de que dé respuesta al oficio N° 2033 del 31 de agosto de 2022 y requerido con oficio No. 0408 de fecha 11 de mayo de 2023, expedido por este juzgado, mediante el cual se le comunicó la medida decretada en contra del demandado HAMILTON ALONSO LOPEZ BEDOYA C.C. N° 1.075.286.944 como empleado de esta entidad. En consecuencia, de lo anterior, librese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

Atendiendo lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al pagador del EJERCITO NACIONAL, a fin de que dé respuesta al oficio N° **2033** del 31 de agosto de 2022 y requerido con oficio **No. 0408** de fecha 11 de mayo de 2023, expedido por este juzgado, mediante el cual se le comunicó la medida decretada en contra del demandado HAMILTON ALONSO LOPEZ BEDOYA C.C. N° 1.075.286.944 como empleado de esta entidad. En consecuencia, de lo anterior, librese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo a dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : HAROLD MOYA ANDRADE
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00669-00

Mediante auto fechado el 2 de febrero del presente año (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **HAROLD MOYA ANDRADE** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **HAROLD MOYA ANDRADE** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **HAROLD MOYA ANDRADE** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$6.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas; lo anterior en cumplimiento del numeral 2 del artículo 365 y numeral 1 del artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO : AMPARO QUINTERO MOTTA
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00692-00

Mediante auto fechado el 15 de diciembre del año inmediatamente anterior (2022), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO FALABELLA S.A.**, contra **AMPARO QUINTERO MOTTA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **AMPARO QUINTERO MOTTA**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, contra **AMPARO QUINTERO MOTTA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2o. del artículo 365, y el numeral 1o. del artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : ADRIAN PERDOMO RAMOS
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00715-00

Mediante auto fechado el 31 de octubre del año inmediatamente anterior (2022), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **ADRIAN PERDOMO RAMOS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ADRIAN PERDOMO RAMOS** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **ADRIAN PERDOMO RAMOS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas por secretaria; lo anterior en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 y numeral 1 del artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO : GABRIEL JULIO BALTAZAR
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00743-00

Mediante auto fechado el 08 de noviembre del año inmediatamente anterior (2022), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, contra **GABRIEL JULIO BALTAZAR** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **GABRIEL JULIO BALTAZAR** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, contra **GABRIEL JULIO BALTAZAR** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas por secretaria; lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 y numeral 1 del artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO : EDUARDO TRUJILLO VARON
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00827-00

Mediante auto fechado el 29 de marzo del presente año (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva singular propuesta, por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra **EDUARDO TRUJILLO VARON** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **EDUARDO TRUJILLO VARON** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra **EDUARDO TRUJILLO VARON** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas por secretaria; lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365y numeral 1 del artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : YANETH BARRIOS GARCÍA
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00873-00

Mediante auto fechado el 29 de marzo del año en curso (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **YANETH BARRIOS GARCÍA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **YANETH BARRIOS GARCÍA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **YANETH BARRIOS GARCÍA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas por secretaria; lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 y numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
DEMANDADO: NELSON ANDRES GONZÁLEZ ORTÍZ
RADICACION: 41001-40-03-001-2022-00890-00

En escrito remitido por el demandado NELSON ANDRES GONZÁLEZ ORTÍZ, solicitando reducción de embargo, y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 73 del C.G.P. establece: *“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”*

Vemos que, ha de resaltarse que estamos frente a un proceso de **menor cuantía**, por ende, no se debe desconocer el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, norma que indica que excepcionalmente se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los procesos de mínima cuantía.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el demandado NELSON ANDRES GONZÁLEZ ORTÍZ por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : MAURICIO SANTOS
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00891-00

Mediante auto fechado el 16 de febrero del presente año (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MAURICIO SANTOS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **MAURICIO SANTOS** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 468 del C. G. P., por lo tanto se seguirá adelante ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de (\$3.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 y numeral 1 del artículo 366 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MAURICIO SANTOS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO**
DEMANDANTE: CONSUELO DE JESUS ORTIZ GRAJALES
DEMANDADO: MANUEL JURADO JIMENEZ
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2023-00024-00

El despacho comisorio obrante en diligencias, allegado vía correo electrónico institucional del juzgado, procedente de la Inspección Primera de Policía En Delegación con Funciones de Espacio Público de ésta ciudad, debidamente diligenciado, agréguese al proceso respectivo, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: REINALDO ESPINOSA REYES.
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2023-00055-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Abogado LUIS ENRIQUE PERDOMO LOSADA, allega poder conferido por el demandado REINALDO ESPINOSA REYES, dentro del presente proceso.

Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado LUIS ENRIQUE PERDOMO LOSADA, identificado con la cedula de ciudadanía N.1.075.268.244 y Tarjeta Profesional No.374.767 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandado REINALDO ESPINOSA REYES, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "028SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : DIEGO FERNANDO ZAPATA RIVERA
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00073-00

Mediante auto fechado el 20 de abril del año en curso (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **DIEGO FERNANDO ZAPATA RIVERA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **DIEGO FERNANDO ZAPATA RIVERA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, contra **DIEGO FERNANDO ZAPATA RIVERA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$4.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO : GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00085-00

Mediante auto fechado el 1 de junio del año en curso (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO CAJA SOCIAL**, contra **GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, contra **GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas por secretaria; lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 y numeral 1 del artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : AMINTA RIOS CASTILLO
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00105-00

Mediante auto fechado el 25 de abril del año en curso (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **AMINTA RIOS CASTILLO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **AMINTA RIOS CASTILLO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, contra **AMINTA RIOS CASTILLO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$4.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas por secretaria; lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	CELSO ALEXANDER RUGELES PERDOMO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00186-00

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO inició demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra CELSO ALEXANDER RUGELES PERDOMO luego de ser subsanada y revisada la misma y siendo en debida forma subsanada la demanda y que reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4 contra CELSO ALEXANDER RUGELES PERDOMO c.c. 7.708.014 por las siguientes sumas de dinero:

1.2. PAGARÉ No 7708014

1.2.1. Por la suma de **\$161.309,16** (valor cuota en UVR 503,7330) correspondiente a la cuota No 28 con fecha de exigibilidad del 15 de junio de 2022 más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde el 16 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total.

1.2.2. Por la suma de **\$422.715,41** (valor en UVR 1.320.0472) por concepto de intereses de plazo de la cuota No 28 causados desde el 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022.

1.2.3. Por la suma de **\$159.707,13** (valor cuota en UVR 498,7302) correspondiente a la cuota No 29 con fecha de exigibilidad del 15 de julio de 2022 más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde el 16 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

1.2.4. Por la suma de **\$862.293,05** (valor en UVR 2.692,7514) por concepto de intereses de plazo de la cuota No 29 causados desde el 16 de junio de 2022 al 15 de julio de 2022.

1.2.5. Por la suma de **\$158.102,21** (valor cuota en UVR 493,7184) correspondiente a la cuota No 30 con fecha de exigibilidad del 15 de agosto de 2022 más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde el 16 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total.

1.2.6. Por la suma de **\$859.997,75** (valor en UVR 2.685,5837) por concepto de intereses de plazo de la cuota No 30 causados desde el 16 de julio de 2022 al 15 de agosto de 2022.

1.2.7. Por la suma de **\$156.494,38** (valor cuota en UVR 488,6975) correspondiente a la cuota No 31 con fecha de exigibilidad del 15 de septiembre de 2022 más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde el 16 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total.

1.2.8. Por la suma de **\$857.738,77** (valor en UVR 2.678,5294) por concepto de intereses de plazo de la cuota No 31 causados desde el 16 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022.

1.2.9. Por la suma de **\$154.883,67** (valor cuota en UVR 430.6676) correspondiente a la cuota No 32 con fecha de exigibilidad del 15 de octubre de 2022 más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde el 16 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total.

1.2.10. Por la suma de **\$855.558,44** (valor en UVR 2.671,7207) por concepto de intereses de plazo de la cuota No 32 causados desde el 16 de septiembre de 2022 al 15 de octubre de 2022.

1.3. Por la suma de **\$150.973.013,71** (valor cuota en UVR 471.455,4925) correspondiente al saldo de la obligación hipotecaria una vez descontadas las cuotas de capital en mora, más los intereses moratorios sobre este valor liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-202204** de propiedad del demandado CELSO ALEXANDER RUGELES PERDOMO c.c. 7.708.014

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO : ÁNGELA VIVIANA CADENA LÓPEZ
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00213-00

Mediante auto fechado el 8 de junio del año en curso (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra **ÁNGELA VIVIANA CADENA LÓPEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **ÁNGELA VIVIANA CADENA LÓPEZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra **ÁNGELA VIVIANA CADENA LÓPEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas por secretaria; lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación. - 41001-40-03-001-2023-00227-00
Demandante: ALDEMAR TORO RODRIGUEZ
Demandado: NIYIRET SALINAS SALAZAR
Asunto: Verbal Declaración de Pertinencia.

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal de Pertinencia instaurada por ALDEMAR TORO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra NIYIRET SALINAS SALAZAR.

En este asunto abordaremos la falta de competencia de este despacho para conocer de la misma, por el factor atiente a la cuantía.

Bajo ese panorama, a fin de verificar si se asume el conocimiento de este proceso, se realizarán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para determinar cuál despacho judicial es el competente para asumir el conocimiento de un proceso en particular, la ley procesal ha previsto las reglas de competencia, las cuales están contenidas en el Código General del Proceso, donde se establecen diversos criterios tales como el factor cuantía, el territorial y además el funcional.

Existiendo las reglas en mención, para el particular caso de los procesos de pertinencia se previó una norma expresa contenida en el numeral 3 del artículo 26 *Ibidem*, que será el valor del avalúo catastral del bien, el rasero para la asignación del conocimiento de esta clase de procesos.

En ese orden de ideas, dentro de la demanda y anexos aportados por el demandante, vemos que en el presente trámite la demandada pretende se le declare propietario del vehículo automotor de placas GKY 313, marca CHEVROLET – línea TRACKER, modelo 2019, con un avalúo comercial estimado para el año 2021, en la suma de \$42.100.000,00, correspondiendo a una de mínima cuantía.



AÑO GRAVABLE 2021		Factura Impuesto Vehículos Automotores	No. Referencia Recaudo 21037187724	403	
			Factura Número: 2021203041635176551	Código QR Indicaciones de uso de impuesto	
A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO					
1. PLACA	GKY313	2. MARCA	CHEVROLET	3. LÍNEA	TRACKER
4. MODELO	2019	5. CAPACIDAD	1798	6. USO	PARTICULAR
7. GRUPO					
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE					
8. TIPO	9. No. IDENTIFICACIÓN	10. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	11. % PROPIEDAD	12. CALIDAD	13. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
CC	20905538	NIYRET SALINAS SALAZAR	100	PROPIETARIO	CL 80 SUR 48 62
14. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C. (Bogotá)					
15.					
FECHAS LIMITES DE PAGO					
			HASTA 16/07/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 27/08/2021 (dd/mm/aaaa)	
C. LIQUIDACIÓN FACTURA					
16. AVALÚO COMERCIAL	IV	42,100,000	42,100,000		
17. VALOR IMPUESTO ACARGO	IV	632,000	632,000		
D. PAGO					
18. VALOR A PAGAR	VP	632,000	632,000		
19. VALOR DE SEMAFORIZACIÓN	IS	61,000	61,000		
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	63,000	0		
21. TOTAL A PAGAR	TP	630,000	693,000		
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO					
22. PAGO VOLUNTARIO	AV	63,000	63,000		
23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	693,000	756,000		
F. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO					
<input type="checkbox"/> HASTA 16/07/2021 (dd/mm/aaaa)			<input type="checkbox"/> HASTA 27/08/2021 (dd/mm/aaaa)		

Así las cosas, esta dependencia judicial habrá de declararse sin competencia para conocer de este asunto en razón de que el mismo, como se indicó corresponde a una demanda de mínima cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En consecuencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 17, en concordancia con el inciso 2°. del artículo 90 del C.G.P., se ordena remitir estas diligencias a la Oficina Judicial de la ciudad, a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, funcionarios competentes para conocer de dicha acción, en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR que éste despacho carece de competencia para conocer de la presente acción de pertenencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2°. REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad, a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, funcionarios competentes para conocer de dicha acción, en razón de la cuantía.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ENGINEERING S.A.S.
DEMANDADO	JHON EDISSON MORA MUÑOZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00239-00

CEPS ENGINEERING S.A.S., por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra JHON EDISSON MORA MUÑOZ, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de CEPS ENGINEERING S.A.S. NIT 900.363.536-8 contra JHON EDISSON MORA MUÑOZ C.C. 7.730.049, por las siguientes sumas de dinero:

1. LETRA DE CAMBIO

- 1.1. Por la suma de **\$50.000.000** correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación del 12 de noviembre de 2021 y fecha de vencimiento del 12 de agosto de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 13 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.2. Por los intereses corrientes desde el 12 de noviembre de 2021 hasta el 12 de agosto de 2022 fecha de vencimiento.

2. LETRA DE CAMBIO

- 2.1. Por la suma de **\$38.000.000** correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación del 19 de noviembre de 2021 y fecha de vencimiento del 19 de agosto de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 20 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

2.2. Por los intereses corrientes desde el 19 de noviembre de 2021 hasta el 19 de agosto de 2022 fecha de vencimiento.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN identificada con C.C. No. 55.188.779 y T.P. 100298 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FINANZ S.A.S.
DEMANDADA	JOSE LUIS CHACON FAJARDO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00282-00

FINANZ S.A.S., inicia demanda ejecutiva con garantía real contra JOSE LUIS CHACON FAJARDO por las sumas contenidas en lo Pagaré No. 390.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de FINANZ S.A.S., con Nit No. 900.635.375-7 contra JOSE LUIS CHACON FAJARDO con C.C. No. 19.479.104 por las sumas de dinero contenida en el Pagaré No. 390:

1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 390.

- 1.2. Por la suma de **\$412.513.00 M/CTE**, correspondiente al saldo capital insoluto de la cuota del 9 de diciembre del 2022.
- 1.3. Por la suma **\$434.144.00**, por concepto de saldo de capital insoluto de la cuota del 9 enero del 2023.
- 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 9 enero del 2023.
- 1.5. Por la suma de **\$1.333.576 .00** correspondientes al saldo de los intereses de plazo de la cuota del 9 enero del 2023.
- 1.6. Por la suma de **\$41.717.00** correspondientes al seguro de vida que debe cancelar el deudor de la cuota del 9 enero del 2023.
- 1.7. Por la suma **\$450.125.00**, por concepto de saldo de capital insoluto de la cuota del 9 febrero del 2023.
- 1.8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 9 febrero del 2023.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

- 1.9. Por la suma de **\$1.324.842.00** correspondientes al saldo de los intereses de plazo de la cuota del 9 febrero del 2023.
- 1.10. Por la suma de **\$41.717.00** correspondientes al seguro de vida que debe cancelar el deudor de la cuota del 9 febrero del 2023.
- 1.11. Por la suma **\$466.458.00**, por concepto de saldo de capital insoluto de la cuota del 9 marzo del 2023.
- 1.12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 9 marzo del 2023.
- 1.13. Por la suma de **\$1.315.786.00** correspondientes al saldo de los intereses de plazo de la cuota del 9 marzo del 2023.
- 1.14. Por la suma de **\$41.717.00** correspondientes al seguro de vida que debe cancelar el deudor de la cuota del 9 marzo del 2023.
- 1.15. Por la suma **\$483.150.00**, por concepto de saldo de capital insoluto de la cuota del 9 abril del 2023.
- 1.16. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 9 abril del 2023.
- 1.17. Por la suma de **\$1.306.402.00** correspondientes al saldo de los intereses de plazo de la cuota del 9 abril del 2023.
- 1.18. Por la suma de **\$41.717.00** correspondientes al seguro de vida que debe cancelar el deudor de la cuota del 9 abril del 2023
- 1.19. Por la suma de **\$63.954.389.00**, correspondientes al saldo a capital insoluto pendiente de las cuotas desde el 9 de Mayo de 2023.
- 1.20. Por la suma de los intereses moratorios vigentes correspondientes a la suma del capital anterior, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y Secuestro de los bienes muebles, vehículos de placa No. **SWV-801**, marca Hyundai, modelo 2010 y Vehículo dado en prenda distinguido con placas **THQ-254**, marca Hyundai, modelo 2019, clase AUTOMOVIL TAXI, de servicio público, de propiedad de la demandada, inscrito en la ciudad de Neiva.

Oficiese a la Secretaría de Transito y Transporte de Neiva al correo secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN identificada con C.C. No. 5.823.481 y T.P. 157.214 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WALDIR CASTRO VARGAS Y MARÍA
RADICACION	CONSTANZA CASTRO VARGAS
	41001402301020230033100

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva declaró su impedimento para seguir conociendo del asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P. indicando que el abogado DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMÍREZ quien representa la parte demandada funge como apoderado del titular en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado contra la Nación Rama Judicial que actualmente cursa en el Tribunal Superior de Neiva.

En efecto, la norma que alude el Juez del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva señala que una causal de recusación lo siguiente:

“Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”

Atendiendo lo anterior, se aceptará el impedimento manifestado por el Juez del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva y en consecuencia se avocará el conocimiento de este proceso; de la misma manera, se ordenará a la Oficina Judicial de Neiva la compensación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva y en consecuencia se AVOCAR el conocimiento de este proceso de conformidad con lo previsto en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina Judicial de Neiva la compensación que se requiere en estos casos. Por Secretaría comuníquese.

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho, para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FINANZ S.A.S.
DEMANDADO	LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00340-00

FINANZ S.A.S. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe aclarar y precisar las pretensiones de la demanda toda vez que no indica los extremos temporales de los intereses de mora para cada una de las cuotas que pretende ejecutar; así mismo debe indicar las fechas en que se cobran los intereses de plazo.
2. La demanda no viene firmada por la parte demandante.
3. El poder no cumple las exigencias del artículo 74 del C.G.P. ni de lo dispuesto la Ley 2213 de 2022.
4. Debe allegar el certificado de prenda del vehículo que indica en los hechos el demandado debidamente actualizado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO ANGELA CONSUELO ACHURY
FIGUEROA
RADICACIÓN **410014003001-2023-00341-00**

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía contra ANGELA CONSUELO ACHURY FIGUEROA, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe discriminar las pretensiones de la demanda, toda vez que, de la forma en que se presenta no se tiene claridad sobre que valores y extremos temporales requiere se libre mandamiento de pago, por lo tanto, debe indicar una a una de las pretensiones con las cuotas en equivalente en pesos y UVR; también debe indicar cada pretensión de intereses moratorios con sus correspondientes extremos temporales, así como los intereses de plazo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO VERBAL -DECLARATIVO
DEMANDANTE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN **410014003001-2023-00348-00**

Sería el caso de asumir el conocimiento de la litis, sin embargo, una vez efectuada la liquidación por medio de la contadora de la rama judicial se encuentra que la demanda tiene como valor total de pretensiones la suma de \$327.144.961, la liquidación mencionada es la siguiente:

CAPITAL	\$	148.514.000
INTERESES DE MORA	\$	178.630.961
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	327.144.961

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	CAPITAL CUOTAS	VALOR INTERESES MORA	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
CUENTA DE COBRO 43047				11.432.906	\$ -	\$ -	\$ 11.432.906
Mayo 10./2018	22	28.66%	2.12%	-	\$ 177.931	\$ 177.931	\$ 11.432.906
Junio./2018	13	28.42%	2.11%	-	\$ 104.354	\$ 282.284	\$ 11.432.906
CUENTA DE COBRO 43734				11.138.671	\$ -	\$ 282.284	\$ 22.571.577
Junio 14./2018	17	28.42%	2.11%	-	\$ 269.413	\$ 551.697	\$ 22.571.577
Julio./2018	7	28.05%	2.08%	-	\$ 109.642	\$ 661.339	\$ 22.571.577
CUENTA DE COBRO 44222				26.636.215	\$ -	\$ 661.339	\$ 49.207.792
Julio 08./2018	24	28.05%	2.08%	-	\$ 819.524	\$ 1.480.864	\$ 49.207.792
Agosto./2018	11	27.91%	2.07%	-	\$ 373.936	\$ 1.854.800	\$ 49.207.792
CUENTA DE COBRO 44670				42.384.447	\$ -	\$ 1.854.800	\$ 91.592.239
Agosto 12./2018	20	27.91%	2.07%	-	\$ 1.265.493	\$ 3.120.293	\$ 91.592.239
Septbre./2018	11	27.72%	2.06%	-	\$ 691.775	\$ 3.812.068	\$ 91.592.239
CUENTA DE COBRO 45215				7.044.031	\$ -	\$ 3.812.068	\$ 98.636.270
Septbre 12./2018	19	27.72%	2.06%	-	\$ 1.286.778	\$ 5.098.847	\$ 98.636.270
Octubre./2018	11	27.45%	2.04%	-	\$ 738.468	\$ 5.837.315	\$ 98.636.270
CUENTA DE COBRO 45721				12.227.665	\$ -	\$ 5.837.315	\$ 110.863.935
Octubre 12./2018	20	27.45%	2.04%	-	\$ 1.509.116	\$ 7.346.431	\$ 110.863.935
Noviembre./2018	8	27.24%	2.03%	-	\$ 599.501	\$ 7.945.932	\$ 110.863.935
CUENTA DE COBRO 46285				770.997	\$ -	\$ 7.945.932	\$ 111.634.932
Noviembre 09./2018	22	27.24%	2.03%	-	\$ 1.660.093	\$ 9.606.025	\$ 111.634.932
Diciembre./2018	15	27.10%	2.02%	-	\$ 1.126.657	\$ 10.732.683	\$ 111.634.932
CUENTA DE COBRO 46796				16.064.063	\$ -	\$ 10.732.683	\$ 127.698.995
CUENTA DE COBRO 47172				14.914.860	\$ -	\$ 10.732.683	\$ 142.613.855
Diciembre 16./2018	16	27.10%	2.02%	-	\$ 1.535.261	\$ 12.267.944	\$ 142.613.855
Enero./2019	5	26.74%	1.99%	-	\$ 474.038	\$ 12.741.982	\$ 142.613.855
CUENTA DE COBRO 47470				1.011.537	\$ -	\$ 12.741.982	\$ 143.625.392
Enero 06./2019	26	26.74%	1.99%	-	\$ 2.482.482	\$ 15.224.464	\$ 143.625.392
Febrero./2019	13	27.55%	2.05%	-	\$ 1.274.950	\$ 16.499.414	\$ 143.625.392
CUENTA DE COBRO 48009				4.888.608	\$ -	\$ 16.499.414	\$ 148.514.000
Febrero 14./2019	15	27.55%	2.05%	-	\$ 1.521.169	\$ 18.020.583	\$ 148.514.000
Marzo./2019	31	27.06%	2.02%	-	\$ 3.093.524	\$ 21.114.107	\$ 148.514.000
Abril./2019	30	26.98%	2.01%	-	\$ 2.985.781	\$ 24.099.888	\$ 148.514.000
Mayo./2019	31	27.01%	2.01%	-	\$ 3.088.389	\$ 27.188.277	\$ 148.514.000
Junio./2019	30	26.95%	2.01%	-	\$ 2.982.798	\$ 30.171.075	\$ 148.514.000
Julio./2019	31	26.92%	2.01%	-	\$ 3.079.142	\$ 33.250.217	\$ 148.514.000
Agosto./2019	31	26.98%	2.01%	-	\$ 3.085.307	\$ 36.335.524	\$ 148.514.000
Septbre./2019	30	26.98%	2.01%	-	\$ 2.985.781	\$ 39.321.305	\$ 148.514.000
Octubre./2019	31	26.65%	1.99%	-	\$ 3.051.363	\$ 42.372.668	\$ 148.514.000
Noviembre./2019	30	26.55%	1.98%	-	\$ 2.942.962	\$ 45.315.630	\$ 148.514.000
Diciembre./2019	31	26.37%	1.97%	-	\$ 3.022.498	\$ 48.338.128	\$ 148.514.000
Enero./2020	31	26.16%	1.96%	-	\$ 3.000.811	\$ 51.338.938	\$ 148.514.000

Febrero./2020	29	26,59%	1,98%	-	\$ 2.848.719	\$ 54.187.658	\$ 148.514.000
Marzo./2020	31	26,43%	1,97%	-	\$ 3.028.688	\$ 57.216.346	\$ 148.514.000
Abril./2020	30	26,04%	1,95%	-	\$ 2.892.003	\$ 60.108.349	\$ 148.514.000
Mayo./2020	31	25,29%	1,90%	-	\$ 2.910.610	\$ 63.018.959	\$ 148.514.000
Junio./2020	30	25,18%	1,89%	-	\$ 2.805.643	\$ 65.824.602	\$ 148.514.000
Julio./2020	31	25,18%	1,89%	-	\$ 2.899.164	\$ 68.723.766	\$ 148.514.000
Agosto./2020	31	25,44%	1,91%	-	\$ 2.926.203	\$ 71.649.968	\$ 148.514.000
Septbre./2020	30	25,53%	1,91%	-	\$ 2.840.855	\$ 74.490.823	\$ 148.514.000
Octubre./2020	31	25,14%	1,89%	-	\$ 2.895.000	\$ 77.385.823	\$ 148.514.000
Noviembre./2020	30	24,76%	1,86%	-	\$ 2.763.269	\$ 80.149.092	\$ 148.514.000
Diciembre./2020	31	24,19%	1,82%	-	\$ 2.795.737	\$ 82.944.830	\$ 148.514.000
Enero./2021	31	23,98%	1,81%	-	\$ 2.773.701	\$ 85.718.531	\$ 148.514.000
Febrero./2021	28	24,31%	1,83%	-	\$ 2.536.542	\$ 88.255.072	\$ 148.514.000
Marzo./2021	31	24,12%	1,82%	-	\$ 2.788.396	\$ 91.043.468	\$ 148.514.000
Abril./2021	30	23,97%	1,81%	-	\$ 2.683.210	\$ 93.726.678	\$ 148.514.000
Mayo./2021	31	23,83%	1,80%	-	\$ 2.757.940	\$ 96.484.618	\$ 148.514.000
Junio./2021	30	23,82%	1,80%	-	\$ 2.667.957	\$ 99.152.575	\$ 148.514.000
Julio./2021	31	23,77%	1,79%	-	\$ 2.751.631	\$ 101.904.206	\$ 148.514.000
Agosto./2021	31	23,86%	1,80%	-	\$ 2.761.094	\$ 104.665.299	\$ 148.514.000
Septbre./2021	30	23,79%	1,79%	-	\$ 2.664.904	\$ 107.330.203	\$ 148.514.000
Octubre./2021	31	23,62%	1,78%	-	\$ 2.735.845	\$ 110.066.048	\$ 148.514.000
Noviembre./2021	30	23,91%	1,80%	-	\$ 2.677.111	\$ 112.743.159	\$ 148.514.000
Diciembre./2021	31	24,19%	1,82%	-	\$ 2.795.737	\$ 115.538.896	\$ 148.514.000
Enero./2022	31	24,49%	1,84%	-	\$ 2.827.158	\$ 118.366.055	\$ 148.514.000
Febrero./2022	28	25,45%	1,91%	-	\$ 2.643.960	\$ 121.010.015	\$ 148.514.000
Marzo./2022	31	25,71%	1,93%	-	\$ 2.954.641	\$ 123.964.656	\$ 148.514.000
Abril./2022	30	26,58%	1,98%	-	\$ 2.945.954	\$ 126.910.610	\$ 148.514.000
Mayo./2022	31	27,57%	2,05%	-	\$ 3.145.795	\$ 130.056.404	\$ 148.514.000
Junio./2022	30	28,60%	2,12%	-	\$ 3.145.915	\$ 133.202.320	\$ 148.514.000
Julio./2022	31	29,92%	2,21%	-	\$ 3.384.202	\$ 136.586.521	\$ 148.514.000
Agosto./2022	31	31,32%	2,30%	-	\$ 3.524.359	\$ 140.110.880	\$ 148.514.000
Septbre./2022	30	33,25%	2,42%	-	\$ 3.595.497	\$ 143.706.377	\$ 148.514.000
Octubre./2022	31	34,92%	2,53%	-	\$ 3.878.570	\$ 147.584.948	\$ 148.514.000
Noviembre./2022	30	36,67%	2,64%	-	\$ 3.917.069	\$ 151.502.016	\$ 148.514.000
Diciembre./2022	31	39,46%	2,81%	-	\$ 4.313.119	\$ 155.815.135	\$ 148.514.000
Enero./2023	31	41,26%	2,92%	-	\$ 4.481.825	\$ 160.296.961	\$ 148.514.000
Febrero./2023	28	43,27%	3,04%	-	\$ 4.216.168	\$ 164.513.129	\$ 148.514.000
Marzo./2023	31	44,26%	3,10%	-	\$ 4.758.672	\$ 169.271.801	\$ 148.514.000
Abril./2023	30	45,09%	3,15%	-	\$ 4.678.388	\$ 173.950.189	\$ 148.514.000
Mayo./2023	31	43,41%	3,05%	-	\$ 4.680.772	\$ 178.630.961	\$ 148.514.000

En este entendido teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (capital más intereses), se concluye, que la cuantía del presente proceso ejecutivo de la referencia se estima en una suma superior a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado Civil del Circuito de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva - Reparto.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE JPL SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO MIGUEL ANDRES VALDERRAMA
MEDINA Y MANUEL ALBERTO
MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN **410014003001-2023-00353-00**

JPL SERVICIOS S.A.S. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora allegar documento actualizado en donde conste que los demandados hacen parte de la unión temporal VIAS COLOMBIA 2001, toda vez que en los hechos de la demanda así lo indica.
2. La parte actora debe aclarar si la demanda es contra las personas MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ o contra la UNION TEMPORAL VIAS COLOMBIA 2021, toda vez que, al iniciar el escrito de la demanda indica que lo es contra la última de las mencionadas lo que no concuerda con los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	JOHN GILBERTO SALGADO ROA
RADICACIÓN	410014003001202300367-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS. a través de apoderada judicial** y en contra de JOHN GILBERTO SALGADO ROA por las causales expuestas a continuación:

1. Debe la parte demandante aclarar si la parte demandante es el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. o la TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A., toda vez que las pretensiones de la demanda van dirigidas en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por consiguiente, también debe aclarar las pretensiones de la demanda, pues el poder fue conferido por TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A sin que guarde relación con lo pretendido; además en el numeral 9 de los hechos indica que el titulo valor base de ejecución fue endosado en propiedad por el Banco BBVA COLOMBIA S.A. en favor de la mencionada TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A..
2. No indica quien es el representante legal de TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A., así como su domicilio y dirección electrónica.
3. Debe aclarar cuál es la dirección física del demandado, toda vez que indica cinco.
4. Debe la parte actora allegar el poder de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. o según lo preceptúa el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que indica que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
5. No se allega prueba de la existencia y representación legal de la TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A. para efectos de determinar la dirección de notificaciones.
6. Cuando se trata de crédito hipotecario, deberá acompañarse la escritura pública en primera copia que preste mérito ejecutivo, sin embargo, no se

avizora la constancia o certificación por parte del notario que así lo indique.
Art. 468 del C.G.P.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NANCY RAMIREZ RAMIREZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00370-00

BANCOLOMBIA S.A, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ, luego de revisada la misma y siendo en debida forma subsanada la demanda y que reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8 contra NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ C.C. 36164208 por las siguientes sumas de dinero:

1.2. PAGARÉ sin número

1.2.1. Por la suma de **\$29.998.396** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde el 16 de marzo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3. PAGARÉ No. 5340084484

1.3.1. Por la suma de **\$24.000.002** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde el 22 de diciembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.4. PAGARÉ sin numero

1.4.1. Por la suma de **\$3.069.512** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde el 19 de marzo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

1.5. PAGARÉ sin numero

1.5.1. Por la suma de **\$12.235.364** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde el 17 de febrero de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-39957** de propiedad de la demandada NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ C.C. 36164208 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con C.C. No. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JAMES WILSON CUELLAR Y OTRO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00371-00

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO inició demanda de restitución de tenencia contra JAMES WILSON CUELLAR Y LUZ MERY NAVAS LOZANO, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados sea la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe la parte actora allegar el avalúo catastral del inmueble del cual se pretende la restitución para efectos de determinar la competencia del asunto tal como lo establece el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.
3. La parte demandante no efectuó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - TRAMITE DE OBJECIONES
DEUDOR INSOLVENTE	: MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA.
ACREEDORES	: BBVA COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICACION	:41001-40-03-001-2023-00375-00

Sería el caso proceder a resolver las objeciones planteadas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA, remitidas por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, para tal fin, si no es porque se observa una vez revisado el expediente que consta de 802 folios digitales, lo siguiente:

El art. 552 del C.G.P., señala que *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretende hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar...”*

Conforme a la norma indicada, no se vislumbra dentro de las piezas procesales allegadas y que conforman el expediente digital, constancia o certificación alguna por parte del señor Operador de Insolvencia, en la que conste si los escritos, tanto de formulación de objeciones presentadas por intermedio de apoderado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y por el representante legal de COLMUCCOOP hoy GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE, así como el escrito por medio del cual el objetante a través de apoderada se pronunció respecto de las primeras objeciones, hayan sido presentados dentro del término de que trata la norma en comento, como tampoco ninguna otra pieza procesal de la que pueda verificarse que se cumplieron a cabalidad dichos términos legales y así proceder por parte de este Despacho, a resolver de plano las objeciones propuestas.

Así las cosas, para resolver lo que corresponda, se dispondrá devolver las diligencias al Operador de Insolvencia de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, para que allegue la constancia o certificación, respecto de las fechas en que fueron presentados cada uno de los escritos referidos y así poder verificar el cumplimiento de los términos legales de los que disponían para tal fin.

De otra parte, ha de requerirse al señor Operador de Insolvencia, para que en lo sucesivo se organicen los expedientes de manera cronológica, toda vez que resulta muy dispendioso y hasta confuso revisar los mismos en la forma, como en el caso concreto, lo han hecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DEVOLVER** las presentes diligencias al Operador de Insolvencia de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, para que se sirva expedir la certificación o constancia, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia y una vez expedida la misma, se remitan nuevamente las diligencias a este Despacho para lo pertinente.
- 2.- **REQUERIR** al Operador de Insolvencia de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, para que en lo sucesivo se organicen los expedientes de manera cronológica, conforme a lo motivado.
- 3.- En firme esta decisión, a través del correo electrónico envíense por secretaría las diligencias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO ADRIANA MILENA MURCIA IBATA
RADICACIÓN **410014003001-2023-00382-00**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ADRIANA MILENA MURCIA IBATA, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para el demandado sea la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe indicar la dirección física y electrónica del representante legal o de quien representa a la entidad demandante. Art. 82 del C.G.P.
3. Debe la parte actora allegar el poder de la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, es decir desde el correo eléctrico de la parte actora al profesional del derecho o en su defecto de la forma indicada en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TECSUM ENERGY SERVICES S.A.S.
DEMANDADO	SANDRA MILENA ARCHIPIZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00393-00

TECSUM ENERGY SERVICES S.A.S. inicia demanda ejecutiva contra SANDRA MILENA ARCHIPIZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$22.567.164** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda junto con los intereses moratorios.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por TECSUM ENERGY SERVICES S.A.S. contra SANDRA MILENA ARCHIPIZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA
S.A.
DEMANDADO ORLANDO GOMEZ BERNAL
RADICACIÓN **410014003001-2023-00394-00**

Mediante auto fechado el 26 de junio de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ORLANDO GOMEZ BERNAL en razón a la motivación.

SEGUNDO: ARCHIVARSE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARATÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ELTOM FERNEY FONSECA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00400-00

EL BANCO DE OCCIDENTE inició demanda ejecutiva contra ELTOM FERNEY FONSECA , sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para el demandado sea la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe aclarar y precisar las pretensiones de la demanda, indicando cada una de lo que pretende pues en cada una de las presentadas en la demanda hace una mistura entre capital e intereses de plazo, por lo tanto, debe discriminar de manera separada cada una de estas junto con sus extremos temporales.
3. Debe la parte actora allegar el poder de la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, es decir desde el correo eléctrico de la parte actora al profesional del derecho o en su defecto de la forma indicada en el artículo 74 del C.G.P.
4. Cuando se trata de crédito hipotecario, deberá acompañarse la escritura pública en primera copia que preste mérito ejecutivo, sin embargo, no se avisora la constancia o certificación por parte del notario que así lo indique. Art. 468 del C.G.P.
5. Debe la parte actora allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado tal como lo requiere el artículo 468 del C.G.P. con fecha no superior a un mes.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NATALIA BONELO GONZALEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00401-00

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con Nit. 860.003.020-1, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra NATALIA BONELO GONZALEZ C.C. 1.075.290.951, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con Nit. 860.003.020-1, contra NATALIA BONELO GONZALEZ C.C. 1.075.290.951, por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. M026300105187603619602394271

- 1.1. Por la suma de **\$66.859.500** M/Cte, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$7.662.901** M/Cte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados del periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2022 al 05 de junio de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 06 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIETH TATIANA RODRÍGUEZ PALOMINO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00405-00

BBVA COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JULIETH TATIANA RODRÍGUEZ PALOMINO luego de revisada la misma y siendo en debida forma subsanada la demanda y que reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1 contra JULIETH TATIANA RODRÍGUEZ PALOMINO C.C. 1.075.247.063 por las siguientes sumas de dinero:

1.2. PAGARÉ No M026300110234004839625825500

1.2.1. Por la suma de **\$510.097,6** (valor cuota en UVR 1557,177627) correspondiente a la cuota vencida el 30 de enero de 2023, más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde el 31 de enero de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.2. Por la suma de **\$560.055,8** (valor cuota en UVR 1684,81361) correspondiente a la cuota vencida el 28 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde el 01 de marzo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.3. Por la suma de **\$560.817,6** (valor cuota en UVR 1657,973811) correspondiente a la cuota vencida el 30 de marzo de 2023, más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde el 31 de marzo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

1.2.4. Por la suma de **\$945.309,96** (valor cuota en UVR 2756,586767) correspondiente a la cuota vencida el 30 de abril de 2023, más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde el 01 de mayo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.4. Por la suma de **\$945.309,96** (valor cuota en UVR 2731,937583) correspondiente a la cuota vencida el 30 de mayo de 2023, más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde el 31 de mayo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.5. Por la suma de **\$97.202.689,9** (valor cuota en UVR 280.211,6920) correspondiente al capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3. PAGARÉ No M026300105187604835000630612

1.3.1. Por la suma de **\$32.064.299,73** por concepto de capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde el 07 de junio de 2023 la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.2. Por la suma de **\$3.774.598,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del periodo comprendido entre el 03 de octubre de 2022 al 06 de junio de 2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-147314** de propiedad de la demandada JULIETH TATIANA RODRÍGUEZ PALOMINO C.C. 1.075.247.063 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADO	LUIS GABRIEL PUENTES
RADICACIÓN	410014003001-2023-00411-00

El Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá dispuso rechazar por competencia la demanda instaurada por AECSA S.A. contra LUIS GABRIEL PUENTES en razón del domicilio de la parte demandada, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva por la cuantía, haciendo la advertencia que si en esta municipalidad no estuviesen operando se remitieran a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva; sin embargo, en Neiva existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo tanto, la OFICINA JUDICIAL debió remitir el presente proceso de conformidad con la orden judicial emitida por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y no a este Juzgado, en esta medida este Despacho Judicial,

RESUELVE:

REMITIR el presente expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE NEIVA** para que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° de la providencia emitida por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. con fecha 2 de mayo de 2023, proceda a efectuar el reparto de este expediente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en razón a lo explicado en la motivación.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO
DEMANDADO	JAIRO SCARPETTA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00412-00

JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO inicia demanda ejecutiva contra JAIRO SCARPETTA RODRÍGUEZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$1.000.000** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda junto con los intereses moratorios.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO contra JAIRO SCARPETTA RODRÍGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MAURICIO QUIÑONEZ CHAUX
RADICACIÓN	410014003001-2023-00416-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **MAURICIO QUIÑONEZ CHAUX** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” con Nit. 899.999.284 – 4** actuando a través de apoderada judicial y en contra de MAURICIO QUIÑONEZ CHAUX C.C. 7.729.902 por las siguientes sumas:

1.1. Por el Pagare No. 7729902:

- 1.1.1.** Por 313.0670 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$108,491.05), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2022.
- 1.1.2.** Por 310.7407 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$107,684.89), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2022.
- 1.1.3.** Por 308.4127 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$106,878.14), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2023.
- 1.1.4.** Por 306.0828 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SEIS MIL SETENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$106,070.73), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2023.

- 1.1.5.** Por 303.7510 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$105,262.66), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2023.
- 1.1.6.** Por 301.4172 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$104,453.90), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2023.
- 1.1.7.** Por 345.3415 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$119,675.54), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2023.
- 1.1.8.** Por 1,248.0338 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$432,496.88), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2022. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2022 al 5 de Noviembre de 2022.
- 1.1.9.** Por 1,246.5100 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$431,968.82), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2022. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2022 al 5 de Diciembre de 2022.
- 1.1.10.** Por 1,244.9974 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$431,444.64), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2023. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2022 al 5 de Enero de 2023.
- 1.1.11.** Por 1,243.4962 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$430,924.41), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2023. Periodo de causación del 6 de Enero de 2023 al 5 de Febrero de 2023.
- 1.1.12.** Por 1,242.0063 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$430,408.09), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2023. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2023 al 5 de Marzo de 2023.
- 1.1.13.** Por 1,240.5278 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$429,895.73), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2023. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2023 al 5 de Abril de 2023.
- 1.1.14.** Por 1,239.0606 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$429,387.28), por concepto de intereses

corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2023. Periodo de causación del 6 de Abril de 2023 al 5 de Mayo de 2023.

- 1.1.15.** Por 254,209.9277 UVR que a la cotización de \$346.5426 para el día 5 de Junio de 2023 equivalen a la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (**\$88,094,569.29**), **capital acelerado de la obligación hipotecaria**, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda, Más los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 9.00% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

- 2. DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-260450**, denunciado como de propiedad del demandado MAURICIO QUIÑONEZ CHAUX C.C. 7.729.902 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- 4. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con c.c. 1.026.292.154 de Bogotá y T.P. 315.046 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

- 5.**

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	AURA MERY LOPEZ ARIAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00419-00

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con Nit. 860.035.827-5, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra AURA MERY LOPEZ ARIAS con C.C. 26.521.418, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con Nit. 860.035.827-5, contra AURA MERY LOPEZ ARIAS con C.C. 26.521.418, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 2865907.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2865907

- 1.1. Por la suma de **\$94.083.018,00** M/Cte, correspondiente al valor del capital del Pagaré No. 2865907.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir 9.60% E.A., sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el 13 de mayo del 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.3. Por la suma de **\$7.693.463,00** M/Cte, correspondiente a los intereses remuneratorios, causados y no pagados desde el 03 de julio de 2022 hasta el 12 de mayo de 2023, fecha en la que fue diligenciado el pagaré.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con C.C. No. 1.030.685.374 y T.P. 378.813 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00420-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S. contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS quien pretende el pago de emolumentos contenidos en facturas electrónicas allegadas como anexos de la demanda.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio

causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza, “ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

A su vez, el Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala: “Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

*PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”*

Tratándose de **facturas electrónicas**, como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio, y, establece en el parágrafo, que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación, igualmente, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. PARÁGRAFO*

PARAGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes:

“Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

- 1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el*

Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.

4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

5. Fecha y hora de generación.

6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.

7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

8. Valor total de la operación.

9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.

11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.

13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y

tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”.

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación.”

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos

establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN¹ y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma. En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado Decreto, señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

***PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

***PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

¹ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «(...) la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en cuyo artículo 31 consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que según lo previsto en el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto 780 del 2016 legitima al prestador de servicios de salud que haya atendido la víctima para reclamar y obtener los emolumentos que fueron expedida por SOAT en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, conforme se consigna en el canon 2.6.1.4.2.5.

Significa lo anterior, que el demandante además de presentar las facturas con el lleno de los requisitos exigibles también debe allegar junto con la demanda los requisitos previstos en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 del 2016, es decir, los siguientes:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.*

2.2. *Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. (...)*

(...) 4. *Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.*

5. *Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”*

De esta manera, como primera medida se debe verificar si el título allegado para el cobro judicial resulta claro expreso y exigible a partir de las exigencias contempladas en la Ley y que se anexasen las demás exigencias, pues así está establecido en el 2.6.1.4.3.7 del Decreto 780 del 2016 y la norma antes citada.

CASO EN CONCRETO.

A partir del análisis del marco normativo que regula la factura como título valor y la factura electrónica, en el caso en estudio se encuentra que, en los hechos y pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte demandante pretende ejecutar las facturas electrónicas EC0112832, EC016437, EC0114941, EC0115849, EC0115969, EC0115970, EC0118226, EC0118263, EC0118308, EC0118309, EC0118377, EC0118435, EC0119017, EC0119060, EC0119180.

Dada la naturaleza de los documentos, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 atrás citado, pues es aquel el que reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y en donde se establecen unos requisitos especiales, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

Es importante anotar que, tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020 establece unas condiciones especiales para que se entienda aceptado el título, ya sea en forma expresa o de manera tácita, pues el artículo 2.2.2.53.4. establece que la **aceptación expresa** se presenta cuando el adquirente/deudor/aceptante acepta expresamente el contenido de la factura **por medios electrónicos** y; **la aceptación tácita** ocurre cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclama al emisor en contra del contenido de la factura, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.**

La recepción de la mercancía o del servicio necesaria para que opere la **aceptación tácita**, solamente ocurre con la constancia de **recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (parágrafo 1 artículo 2.2.2.5.4).

Además, para que opere la **aceptación tácita** la norma impone un requisito adicional, como lo es que el emisor o facturador electrónico deje constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (parágrafo 2 artículo 2.2.2.5.4).

En ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución no contienen la aceptación expresa en el contenido de la factura por medios electrónicos y tampoco, obra el recibo electrónico de las mercancías o servicios del que se derive que ha operado la aceptación tácita. Mucho menos, fue aportada la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que lleva a concluir que, en este caso, las facturas electrónicas no han sido recibidas y aceptadas por el demandado.

Es importante resaltar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal según se desprende del Decreto 1154 de 2020, que opera además como un componente de la aceptación del título valor, que debe ser atendido en la factura electrónica, caso en el cual, el recibido deja de ser físico, para pasar a ser electrónico, con el registro respectivo en el RADIAN.

La regla 11 de la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022 “*Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*” en el numeral 7° también señala lo siguiente como requisito de las facturas electrónicas:

“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”

En razón a lo anterior, se deriva la relevancia de que las facturas contengan la constancia de entrega al adquirente junto con la documentación que se menciona en precedencia, circunstancia que en este caso no se advierte de los documentos que se aportan con la demanda.

De la misma manera, no se aprecia el recibido de la factura y de la recepción de la mercancía o del servicio, en otras palabras, las facturas electrónicas aportadas **no tienen la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor**

vendedor o prestador del servicio, requisito exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.

Así mismo, las facturas electrónicas allegadas no contienen la **firma de quien las crea**, dejándose a un lado lo dispuesto en la regla 11 de la **Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022** expedida por la DIAN “ *Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*” que establece en su numeral 14 esta exigencia al indicarla como uno de los requisitos y al respecto exige:

“la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

Se puede ver que el requisito que se exige alude a la del creador del título valor que resaltado en el numeral 2 del precepto 621 del Estatuto Comercial.

La firma, según lo normado puede ser digital o electrónica así lo dispone el literal d numeral 1º del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 del 2016 atendiendo a lo normado en el literal c del artículo 2 de la Ley 527 de 1999; de la misma manera, ha de tenerse en cuenta que el literal a, numeral 1 del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto indica que se debe usar en estos casos “*el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*”

Tampoco incluye el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se concluye entonces que la firma digital es importante en esta clase de facturas.

Teniendo en cuenta el análisis realizado *ut supra*, es posible concluir que el documento aportado con la demanda, **no reúne los requisitos consagrados en la Ley para ser considerado factura electrónica como título valor.**

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 31 de la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021, que establece que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, el despacho considera que es posible examinar las facturas allegadas con base en la Legislación Comercial.

Ha de resaltarse además que las facturas no contienen la firma de su creador, tal como lo señala la codificación comercial vigente y las normas citadas respecto de contener la firma del creador de la factura electrónica.

Así mismo, de las normas ya citadas, las facturas presentadas con la intención de ser ejecutadas no pueden carecer de la firma de quien los crea tal como lo dispone el artículo 621 del C.co en su numeral 2°, y las adjuntadas para el cobro judicial no contienen la firma del creador.

Sumado a lo anterior, tampoco tienen la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el numeral 2° del artículo 774 del C.co.

En ese orden, se encuentra que los documentos aportados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos establecidos para las facturas cambiarias (no electrónicas) previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Del mismo modo las facturas allegadas para el recaudo judicial tampoco contienen el estado de pago

En consecuencia, al carecer los documentos de los requisitos antes señalados no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2° del numeral 3° del artículo 774 del C.Co que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, por lo tanto deberá negarse la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S. contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ANGEL GONZALEZ GALINDO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00423-00

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ANGEL GONZALEZ GALINDO con C.C. 79.862.662, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4 contra ANGEL GONZALEZ GALINDO con C.C. 79.862.662, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. S/N con fecha de exigibilidad el día 30/06/2022.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ S/N con fecha de exigibilidad el día 30/06/2022.

- 1.1. Por la suma de **\$77.181.756,00 M/Cte**, correspondiente al saldo total de la obligación a la fecha de vencimiento del pagaré suma que se encuentra compuesta por los siguientes conceptos:
- 1.2. Por la suma de **\$4.791.698,00 M/Cte**, por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.
- 1.3. Por la suma de **\$405.449,00 M/Cte**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.
- 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el /01/07/2022, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma contenida en el Numeral 1.1. anterior.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con C.C. No. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	PAULA ANDREA MENESES GARCIA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00425-00

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con Nit. 860.035.827-5, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra PAULA ANDREA MENESES GARCIA con C.C. 26.422.672, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con Nit. 860.035.827-5, contra PAULA ANDREA MENESES GARCIA con C.C. 26.422.672, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 2921798.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2921798.

- 1.1. Por la suma de **\$85.230.941,00** M/Cte, correspondiente al valor del capital del Pagaré No. 2921798.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir 13.10% E.A., sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el 12 de mayo del 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.3. Por la suma de **\$9.917.879,00** M/Cte, correspondiente a los intereses remuneratorios, causados y no pagados desde el 05 de junio de 2022 hasta el 11 de mayo de 2023, fecha en la que fue diligenciado el pagaré.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con C.C. No. 1.030.685.374 y T.P. 378.813 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE JOSE RICARDO GOMEZ RUBIO
DEMANDADO LEONIDAS MORA MUÑOZ
RADICACIÓN **410014003001-2023-00426-00**

Sería el caso de asumir el conocimiento de la litis, sin embargo, una vez efectuada la liquidación por medio de la contadora de la rama judicial se encuentra que la demanda tiene como valor total de pretensiones la suma de \$215.550.349, la liquidación mencionada es la siguiente:

CAPITAL	\$	150.000.000
INTERESES DE MORA		65.550.349
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	215.550.349

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
CAPITAL ADEUDADO				\$ -	\$ -	\$ 150.000.000
Marzo 03. /2022	29	27,71%	2,06%	\$ 2.987.000	\$ 2.987.000	\$ 150.000.000
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	\$ 3.180.000	\$ 6.167.000	\$ 150.000.000
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$ 3.379.000	\$ 9.546.000	\$ 150.000.000
Junio. /2022	30	30,60%	2,25%	\$ 3.374.511	\$ 12.920.511	\$ 150.000.000
Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	\$ 3.619.868	\$ 16.540.379	\$ 150.000.000
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 3.759.470	\$ 20.299.849	\$ 150.000.000
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 3.822.323	\$ 24.122.172	\$ 150.000.000
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 4.112.368	\$ 28.234.540	\$ 150.000.000
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 4.142.762	\$ 32.377.301	\$ 150.000.000
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 4.545.479	\$ 36.922.781	\$ 150.000.000
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 4.713.678	\$ 41.636.458	\$ 150.000.000
Febrero. /2023	28	45,27%	3,16%	\$ 4.425.107	\$ 46.061.565	\$ 150.000.000
Marzo. /2023	31	46,26%	3,22%	\$ 4.989.751	\$ 51.051.316	\$ 150.000.000
Abril./2023	30	47,09%	3,27%	\$ 4.901.820	\$ 55.953.136	\$ 150.000.000
Mayo./2023	31	45,41%	3,17%	\$ 4.912.061	\$ 60.865.197	\$ 150.000.000
Junio. /2023	30	44,64%	3,12%	\$ 4.685.151	\$ 65.550.349	\$ 150.000.000

En este entendido teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (capital más intereses), se concluye, que la cuantía del presente proceso ejecutivo de la referencia se estima en una suma superior a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el

Juzgado Civil del Circuito de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por JOSE RICARDO GOMEZ RUBIO contra LEONIDAS MORA MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva - Reparto.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO SANCHEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00429-00

AECSA S.A. con Nit. 830.059.718-5, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CESAR AUGUSTO SANCHEZ con C.C.7.700.808, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de AECSA S.A. con Nit. 830.059.718-5, contra CESAR AUGUSTO SANCHEZ con C.C.7.700.808, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 7561928.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 7561928.

- 1.1. Por la suma de **\$64.908.957,00** M/Cte, correspondiente al valor del capital del Pagaré No. 7561928.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1.1., a partir del 03 de mayo de 2023, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA identificado con C.C. No. 71.763.263 y T.P. 136.459 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte

ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	ONEL ALBERTO VANEGAS BARRIOS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00432-00

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. inicia demanda ejecutiva contra ONEL ALBERTO VANEGAS BARRIOS con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$31.574.087** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, además el demandante así lo estima en el acápite de cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra ONEL ALBERTO VANEGAS BARRIOS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	LEIDY CRISTINA VARGAS VELASQUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00433-00

BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. inicia demanda ejecutiva contra LEIDY CRISTINA VARGAS VELASQUEZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$18.713.237** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, además el demandante así lo estima en el acápite de cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra LEIDY CRISTINA VARGAS VELASQUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	MARLIO BECERRA PIMENTEL
RADICACIÓN	410014003001-2023-00437-00

BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra MARLIO BECERRA PIMENTEL con C.C. 83.058.489, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4 contra MARLIO BECERRA PIMENTEL con C.C. 83.058.489, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré S/N del 29 de noviembre de 2022:

1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ S/N DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022:

- 1.2.** Por la suma de **\$151.813.096 M/Cte**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el Pagaré de referencia, que corresponde a la totalidad de la obligación.
- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre el valor de **\$138.848.004** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de junio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDUARDO GARCIA CHACON identificado con C.C. No. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AMPARO DUCUARA SANTOFIMIO
DEMANDADO	HERMINSUL VARGAS GONZALEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00439-00

AMPARO DUCUARA SANTOFIMIO inicia demanda ejecutiva contra HERMINSUL VARGAS GONZALEZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$3.600.000** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, además el demandante así lo estima en el acápite de cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por AMPARO DUCUARA SANTOFIMIO contra HERMINSUL VARGAS GONZALEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JONATHAN MAURICIO VARGAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00443-00

BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JONATHAN MAURICIO VARGAS FERNANDEZ con C.C. 1.075.236.440, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4 contra JONATHAN MAURICIO VARGAS FERNANDEZ con C.C. 1.075.236.440, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré S/N del 08 de julio de 2022:

1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ S/N DEL 08 DE JULIO DE 2022:

- 1.2.** Por la suma de **\$95.373.482.00 M/Cte**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el Pagaré de referencia, que corresponde a la totalidad de la obligación.
- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre el valor de **\$86.283.428**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de junio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDUARDO GARCIA CHACON identificado con C.C. No. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADO	ILBER TOVAR ARDILA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00444-00

AECSA S.A. con Nit. 830.059.718-5, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ILBER TOVAR ARDILA con C.C. 7.706.420, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de AECSA S.A. con Nit. 830.059.718-5, contra ILBER TOVAR ARDILA con C.C. 7.706.420, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 00130158009610093070.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 00130158009610093070.

- 1.1. Por la suma de **\$51.714.698,00** M/Cte, correspondiente al saldo capital contenido en el Pagaré No. 00130158009610093070.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1.1., a partir del día de la presentación de la demanda y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES identificada con C.C. No. 1.019.113.580 y T.P. 363.340 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADO	ILBER TOVAR ARDILA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00444-00

Debidamente reunidos los requisitos de la demanda presentada por AECSA S.A. con Nit. 830.059.718-5, por medio de apoderado judicial contra ILBER TOVAR ARDILA con C.C. 7.706.420, atendiendo a que la solicitud no se refiere al demandado de este proceso, este Juzgado denegará la misma. por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, toda vez que, el demandado que menciona en la solicitud es CARLOS ALBERTO CUADRADO MONTAÑO y el demandado en este proceso es ILBER TOVAR ARDILA.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO	LUIS ARTURO GUTIERREZ ANDRADE
RADICACIÓN	410014003001-2023-00452-00

El BANCO FALABELLA S.A. con Nit. 900.047.981-8, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra LUIS ARTURO GUTIERREZ ANDRADE con C.C. 12.103.519, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO FALABELLA S.A. con Nit. 900.047.981-8, contra LUIS ARTURO GUTIERREZ ANDRADE con C.C. 12.103.519, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 209972010943.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 209972010943.

- 1.1. Por la suma de **\$50.641.776,00 M/Cte**, correspondiente al capital vencido que debía ser cancelado el 10 de septiembre de 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., a partir del 11 de septiembre de 2022 y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.
- 1.3. Por la suma de **\$ 3.152.142,00 M/Cte**, correspondiente a intereses corrientes que debían ser cancelados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, el 10 de septiembre de 2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO	JULIO CESAR ANTOLINEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00453-00

ISABEL BECERRA CHACON inicia demanda ejecutiva contra JULIO CESAR ANTOLINEZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$2.000.000** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda más los intereses moratorios.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por ISABEL BECERRA CHACON contra JULIO CESAR ANTOLINEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LUIS DAVID PERDOMO PEÑA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00454-00

El BANCO DE BOGOTA con Nit. 860.002.964-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra LUIS DAVID PERDOMO PEÑA con C.C. 1.081.731.763, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE BOGOTA con Nit. 860.002.964-4, contra LUIS DAVID PERDOMO PEÑA con C.C. 1.081.731.763, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 654214453.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ 654214453

- 1.1. Por la suma de **\$44.012.012,00** M/Cte, correspondiente al valor del capital, más los intereses moratorios liquidados a la máxima legal permitida a partir del 04 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$7.329.846,00** M/Cte, correspondiente a los intereses causados y no pagados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificado con C.C. No. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S.J.,

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	RONALD CARDOSO SUAZA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00461-00

El BANCO FINANDINA BIC con Nit. 860.051.894-6, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra RONALD CARDOSO SUAZA con C.C. 7.716.997, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO FINANDINA BIC con Nit. 860.051.894-6, contra RONALD CARDOSO SUAZA con C.C. 7.716.997, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 0120286.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ 120286

- 1.1. Por la suma de **\$63.730.972,00** M/Cte, correspondiente al valor del saldo de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del 15 de junio de 2023, conforme a la obligación consignada en el pagaré No. 0120286.
- 1.2. Por la suma de **\$6.272.297,00** M/Cte, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota causada vencida y dejada de pagar desde el día 16 de mayo de 2023 hasta el día 15 de junio de 2023.
- 1.3. Por los intereses Moratorios del numeral 1.1. anterior, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima conforme certificado anexo de la superintendencia Bancaria, desde la fecha que se generó es decir el 16 DE JUNIO DEL 2023 y hasta cuando se verifique su pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: ABSTENERSE en este momento procesal sobre la condena en costas, toda vez, que, se hará en el momento oportuno.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE identificado con C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. 192.014 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.